

SECRETARÍA: Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021. A Despacho del Señor Juez la presente demanda Ejecutiva, la cual correspondió por reparto en Noviembre 17 de 2020, quedando radicada bajo la partida N° 76001-31-03-006-2020-00224-00, para ser revisada y admitida. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Auto Interlocutorio No. 0297 Primera Instancia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previo estudio de la demanda **EJECUTIVA** que propone la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, endosataria en procuración de Carlos Daniel Cárdenas Avilés, en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **AECSA S.A.**, endosataria en procuración, la cual se encuentra facultada para actuar como endosante en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MACROINDUSTRIA S.A.S.**, identificada con el NIT # 900.630.469-8, Señor **JORGE ENRIQUE GOMEZ_OROZCO** identificado con Cédula de Ciudadanía # 16.378.914 y **FRANCY JULIETH VICUÑA GUERRERO** identificada con la c.c.# 67.030.435, observa el despacho que tiene el siguiente defecto:

1. Debe la endosataria Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** endosataria en procuración de la sociedad **AECSA S,A,M** aportar el correo electrónico de recepción de notificaciones, que debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los requisitos establecidos en el inciso 1° y 2° del Decreto 806 de Junio 04 de 2020, el cual señala que:

“Artículo 5. Poderes.... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

2. En igual sentido, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020 el cual dice que, bajo gravedad de juramento, se debe manifestar la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por cada una de las personas a notificar, de igual forma, se informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral contentivo de la demanda, para poder continuar con la presente ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora JULIETH MORA PERDOMO, identificada con C.C.# 38.603.159 y T.P.# 171.802, para actuar en el presente asunto (artículo 75 C.G.P.) como entidad endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9500ef8ce105dd8fe0c3e1bed73249fc005f984c964d337d5a2eda55f4b1fb4d

Documento generado en 08/03/2021 09:40:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**